

Referencia: Proceso ordinario de Primera Instancia
Demandante: Lucilo Solis Cuero
Demandado: Banco de la Republica
Radicación: 760013105-007-2016-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la abogada **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 449

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que obra poder otorgado por el demandante **LUCILO SOLIS CUERO** a la abogada **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** identificada con C.C. N. 31.658.424 portadora de la T.P. N. 193.254 expedida por el C.S. de la J. -fl. 4 a 6 del archivo 02 del expediente digitalizado incluido en el archivo 12 Carpeta Tribunal-, previamente este despacho debe señalar que dentro del expediente no se evidencia el correspondiente paz y salvo expedido por el abogado **OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA** identificado con C.C. N. 16.553.990 portado de la TP 153.146 del C.S. de la J. , y tampoco fue suscrito por el profesional del derecho el memorial poder donde se coadyuva la revocatoria del poder a él conferido, lo cual es un deber profesional de los aludidos abogados para aceptar poder, ello de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, "20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*", lo que genera que antes de reconocerle personería a aquellos, se le requerirá a los mismos para que aporten el citado documento o que informe, si a pesar de que su cliente no tiene ese documento y de lo señalado en la norma disciplinaria, insiste en actuar como abogado de la misma, haciéndole la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, para que aporte el paz y salvo señalado en la parte motiva o que informe, si a pesar de que su cliente no tiene lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1223 de 2007, insiste en actuar como abogada del mismo, se hace la claridad que en caso de incumplir con el citado precepto se oficiará a la correspondiente autoridad disciplinaria para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 02/MAYO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 59

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ebaf5ed7ecb3504203ec5e81bdc0250115106b77b60f1e4eebdd87a6792a8**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Julio Cesar Zuñiga
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2016-00108-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 446

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que el señor **Julio Cesar Zuñiga** ha constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002065262 y 469030002065263 por \$ 200.000,00, cada uno por la condena a él impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002065262 y 469030002065263 por \$ 200.000,00, cada uno a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con Nit. 9003360047 a través de **ABONO A CUENTA**.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Julio Cesar Zuñiga
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2016-00108-00

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2016-00108-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a690f0d59e8ae764489ddc9da1b6de4c7307a4700b4075aa315a89eb820cd**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada Colfondos SA a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1055

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Revisado el expediente, se observa que el Representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, o quienes hagan sus veces, han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho dentro del proceso ordinario en referencia radicado 007-2020-00371-00, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

a) ANTECEDENTES

En audiencia que trata el Art. 77 del C.P.T. Y y de la S.S., llevada a cabo el 21 de noviembre de 2.022 por este Juzgado, mediante auto No. 3109 de la misma data se decretó prueba de oficio, ordenando librar comunicación a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, *-archivo 10 del expediente digital-* para que la entidad brindara la siguiente información:

- i) El valor inicial de la cuenta de ahorro individual al momento del reconocimiento de la prestación al accionante, así como sus saldos año a año y la cuantía de la prestación anual, desde dicha fecha hasta la actualidad.
- ii) En qué momentos identificó una eventual descapitalización de la cuenta de ahorro del pensionado, a qué obedeció esa situación y qué medidas tomó para contrarrestarla.
- iii) Los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual del demandante José Alberto Mercado y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios.
- iv) Una proyección de los saldos en cuenta, en el evento de que se cancelara el incremento del IPC desde el momento que lo solicitó.
- v) Si ese valor actual, como el resultante en caso de que se ordene el pago de los incrementos, permite a la fecha o no el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería, precisando que debía hacer las cotizaciones pertinentes en mínimo tres compañías aseguradoras, conforme a la regulación vigente

Lo anterior, se le notificó en estrados a la Apoderada judicial de la citada entidad y en ese sentido se envió el oficio No. 1963

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Jose Alberto Mercado
Demandado: AFP Colfondos SA
Radicación: 760013105007-2022-00371-00.

21/11/22, 18:22

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

OFICIO REQUERIMIENTO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. / ORDINARIO 2022-00371.

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/11/2022 6:20 PM

Para: lucero.fernandezh <lucero.fernandezh@gmail.com>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;paukerasociados@hotmail.com <paukerasociados@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (329 KB)
2022-371 OFICIO .pdf; 2022-371 ACTA AUDIENCIA - PRIMERA.pdf;

Cordial saludo,

Le notifico que este despacho mediante Auto sustanciación No.1709 dictado dentro de la audiencia virtual llevada a cabo el 21 de noviembre de 2022, ordenó **LIBRAR COMUNICACIÓN A COLFONDOS SA**, con el fin de que se sirva informar, en un término no mayor a diez (10) días y con destino al presente proceso:

1. El valor inicial de la cuenta de ahorro individual al momento del reconocimiento de la prestación al accionante, así como sus saldos año a año y la cuantía de la prestación anual, desde dicha fecha hasta la actualidad.
1. En qué momentos identificó una eventual descapitalización de la cuenta de ahorro del pensionado, a qué obedeció esa situación y qué medidas tomó para contrarrestarla.
1. Los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual del demandante Jose Alberto Mercado y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios.
1. Una proyección de los saldos en cuenta, en el evento de que se cancelara el incremento del IPC desde el momento que lo solicitó.
1. Si ese valor actual, como el resultante en caso de que se ordene el pago de los incrementos, permite a la fecha o no el otorgamiento de una renta vitalicia y a qué cuantía ascendería, precisando que debía hacer las cotizaciones pertinentes en mínimo tres compañías aseguradoras, conforme a la regulación vigente.

Adviértaseles sobre las consecuencias procesales que implican su incumplimiento conforme al art.44 del CGP.

Sin embargo, la entidad no dado respuesta de fondo detallada y completa al requerimiento realizado por el despacho, siendo por ello necesario requerirlos nuevamente bajo las consideraciones del Art. 44 del C.G.P., a través de los autos Nos. 330 del 16 de marzo y 1958 del 4 de julio de 2.023, los cuales les fueron notificados por estados el día siguiente a la fecha de elaboración del auto.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se concedió el término de diez días (10) contados a partir de la comunicación, librándose por Secretaría el oficio numerado No. 1245 del 30 junio del 2023, con la advertencia del incumplimiento a la orden dada da lugar a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P tal como consta en los archivos 19, 21 al 23 del expediente digital

No obstante lo anterior, la entidad demandada en sus respuestas no satisface lo requerido y se limita a señalar que las aseguradoras respecto de las cuales se requirió cotización en el eventual o hipotético caso de cambiar la modalidad pensional escogida actualmente por el actor a renta vitalicia, no han dado respuesta, y anexa en su escrito las imágenes de unos cuadros que para nada cumplen lo solicitado por el despacho, en consideración a ello se requirió nuevamente a la entidad demandada **POR TERCER VEZ** para que aporte las respuestas de las aseguradoras - *archivo 25 del expediente digital*- enviándose el oficio No. 1607 del 25 de agosto de 2.023 entregado vía correo electrónico – *archivo 28 y 29 del expediente digital*-, tal como se enseña en la siguiente imagen.

31/8/23, 16:49

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION OFICIO REQUIERE TERCERA VEZ RAD 2022-371

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Jue 31/08/2023 4:42 PM

Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;Dra. Maria Elizabeth Zuñiga. Apda Proteccion SA <mariaezu@gmail.com>

1 archivos adjuntos (122 KB)
26OficReqAColfond202200371.pdf;

Señores
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

Cordial saludo,

Para los fines legales respectivos me permito notificar el Auto No. 972 del 25 de agosto de 2023, proferidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor(a) **JOSE ALBERTO MERCADO ALVAREZ** en contra de **PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, con radicación N°76001-31-05-007-2022-00371-00.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes

[76001310500720220037100](#)

Atentamente,

Así las cosas, el pasado 24 de enero de 2.024 dispuso este Operador Judicial a través del auto No. 53, notificado en estado N. 11 a las partes, que ANTES de proceder a IMPONER la respectiva sanción a la AFP COLFONDOS SA por su omisión en dar contestación de fondo a los oficios arriba señalados, enviarles comunicado en los términos allí indicados, con el oficio N. 66 de la misma fecha, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para su respuesta, tal como se puede constatar en los *archivos 32 y 33 del expediente digital*-

En cuenta de lo anterior, la entidad demandada el 7 de febrero de la presente anualidad da respuesta a la comunicación referida, sin embargo, de la lectura de su respuesta se desprende que lo informado por el ente demandado no satisface la totalidad de lo requerido por el despacho – *archivo 35 del expediente digital*- y si bien allegó el soporte de haber enviado lo atinente a las cotizaciones en diferentes aseguradoras, desde dicha calenda hasta la fecha no se tiene respuesta de Colfondos cual fue el resultado de su petición situación que ha paralizado e impedido el curso normal de este asunto, por lo que se pasa a resolver previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la incidencia del acatamiento a la orden impartida frente a los documentos requeridos por este despacho para proceder al impulso procesal con decisión de fondo en el presente proceso y ante la negativa del representante legal de la Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, Marcela Giraldo Garcia o quien haga sus veces a cumplir con lo ordenado por este despacho, toda vez que se encuentra vencido con suficiencia el termino señalado para la observancia del requerimiento judicial, por la

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Jose Alberto Mercado
Demandado: AFP Colfondos SA
Radicación: 760013105007-2022-00371-00.

cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En consecuencia, **el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, Marcela Giraldo Garcia o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal de del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, Marcela Giraldo Garcia o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto N. 3109 del 21 de noviembre de 2022, puesto en conocimiento mediante oficio numerado No. 1963 del 21 de noviembre del 2022. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, a través del correo electrónico de este Juzgado j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

CUARTO: ADVIERTASE al representante legal de del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, Marcela Giraldo Garcia o quien haga sus veces que, vencido el término otorgado, sin que estas cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devolver al Despacho para que continuar con el trámite previsto.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/ 2022-00371-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ef0981414cba5172674374c3d4f2ce0900bd66633ebcea30a809afb4dd61b**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada AFP COLFONDOS SA - *archivo 5 del expediente digital*-, se advierte que esta no hizo pronunciamiento al respecto, en tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Igualmente se advierte que la parte ejecutante, ha presentado escrito de actualización de la liquidación crédito y solicitud de entrega del título consignado en favor del presente proceso -*archivo 17 del expediente digital*- En cuenta de lo anterior, es pertinente traer a colación al memorialista lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. que señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...” Subrayado y negrillas fuera de texto.

A su vez, el Art. 447 de la misma obra, establece:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” Subrayado y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, este despacho glosará sin consideración alguna el escrito de actualización de la liquidación crédito; en primera medida porque no se puede hablar de una actualización del crédito, cuando en este estado del proceso no existe una

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Magaly Yaneth Tigreros
Ejecutado: AFP Colfondos SA.
Radicación: 760013105007-2023-00581-00

liquidación inicial aprobada, y segundo porque la misma fue presenta por fuera de los términos legal para ello. Así las cosas, deberá el apoderado judicial de la demandante aportar una vez ejecutoriada la presente decisión la liquidación del crédito especificando cada concepto mes a mes, la tasa de interés aplicada y los parámetros temporales utilizados para obtener la totalidad del capital a la fecha, tal como lo dispone la norma en cita, y una vez se allegue en debida forma se correrá traslado a la parte ejecutada para lo pertinente.

Respecto a la entrega de la suma consignada en favor del presente proceso, la misma se negará teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y de las costas del presente proceso y aun estando en gracia de discusión que los dineros fueron consignados directamente por la ejecutada, esta no se ha pronunciado al respecto para validar la entrega a la demandante.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN alguna la actualización del crédito de la parte demandante, por los motivos expuestos.

QUINTO: ABSTENERSE de entregar el título judicial solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2023-00581-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee4078c8130a931a1e3dfebc8d37b66200c14295a93ec2aad7f58d79c2f1fc**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Obra memorial poder que otorga la representante legal de COLFONDOS SA., Sra MARCELA GIRALDO GARCIA, a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, con Nit. No. 901.546.704-9 para que actúe en su representación como apoderado judicial dentro del presente trámite, quien a su vez sustituye el mandato conferido a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con C.C. N. 1.022.376.765 portadora de la T.P. N. 267.625 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS SA.**, el cual fue presentado en legal forma. -fl. 20 a 119. del archivo 08 del expediente digital-

Teniendo en cuenta que vencido el término del traslado de la nulidad por **indebida representación – inexistencia de interés jurídico para reclamar** presentada por la demandada-archivo 09 y 10 del expediente digital-, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento, se considera pertinente dar resolución a la misma, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera medida se estima pertinente exponer que la causal de nulidad que se alega se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, y en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Ahora bien, el profesional del derecho que ejerció la defensa del aquí ejecutante dentro del proceso ordinario con radicación 76001-31-05-**007-2017-533-00**, presento demanda ejecutiva a continuación de ordinario el 9 de noviembre de 2.023 -archivo 01 del expediente digital la cual fue asignada a este Juzgado por la Oficina Judicial de Reparto el 14 de noviembre de 2.023, tal como se enseña a continuación:

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Elizama Carabali Tegue
Ejecutado: Colfondos SA
Radicación:760013105007-2023-00552-00

24/11/23, 15:18

Correo: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO				
Fecha:	14/nov./2023			Página 1
CORPORACION	GRUPO EJECUTIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS DE CIRCUITO		007	450602	14/nov./2023
REPARTIDO AL DESPACHO				
JUZGADO 07 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
10478165	ELIZAMA CARABALI TEGUE		01	
27001-OF01BAXJ		CUADERNOS	1	
dsegurao		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO	
EMPLEADO				
OBSERVACIONES				
REMITE JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FORMATO UNICO DE COMPENSACION REPARTO, RAD. 2023-00552				

Asignándosele la radicación 76001-31-05-**007-2023-00522-00** y dentro de la referida demanda se solicitó la ejecución de las sentencias 108 del 5 de junio de 2.018, 010 del 22 de enero de 2.020 y SL1567-2023 del 23 de julio de 2.023 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – *archivo 02 del expediente digital*- conforme se refleja en la siguiente imagen.

demandante en lista, en oportunidad procesal, me permito con todo respeto recurrir a su despacho, a efecto de presentar escrito para la iniciación a continuación de la acción ejecutiva laboral, tal como lo indica el artículo 460 ss y aplicables del Código General del Proceso y 100, 101 ss y aplicables del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, aplicado por remisión analógica.

La acción ejecutiva cuyo inicio se solicita, tiene su génesis en la sentencia No.108 de fecha 05 de junio de 2018, proferida en primera instancia por este despacho judicial, confirmada por la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali (Valle), mediante fallo de fecha 22 de enero de 2020, confirmada en sede de casación el día 05 de julio de 2023, por la sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia; en cuanto no casó las decisiones de primera y segunda instancia.

En consecuencia, solicito se sirva dictar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada por las mesadas pensionales retroactivas, causadas por consecuencia de la pensión de vejez del actor, a partir del 22 de septiembre del año 2017 al 12 de febrero de 2021; los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, desde el 01 de octubre de 2017 al día del pago total de la obligación, tal como lo exige el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales causadas y fijadas en primera instancia por este despacho judicial, las costas procesales tasadas y fijadas en segunda instancia por la sala laboral del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali (Valle), las costas procesales tasadas y fijadas en sede de casación por la sala de casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, por las costas procesales que se causen en esta acción ejecutiva.

Revisado el proceso ordinario **007-2017-533-00** se estudió el título base de recaudo y al encontrarlo ajustado a derecho se ordenó librar mandamiento de pago a través del auto No. 3664 del 6 de diciembre de 2.023 – *archivo 05 del expediente digital*- De la acción ejecutiva se notificó personalmente a Colfondos SA., quien estando dentro del término legal para ello presenta un escrito de excepciones – *archivo 08 del expediente digital*- y posterior a ello el incidente de nulidad.

En sustento de lo anterior, la incidentalista aporta el registro civil de defunción del señor ELIZAMA CARABALI TEGUE (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.478.165, donde se extrae que falleció el día 12 de febrero de 2021, eso es, estando en curso el proceso ordinario, ante lo cual, señala la parte ejecutada que la demanda ejecutiva al haberse presentado en nombre propio del causante se configura una indebida representación.

Dado lo anterior, al revisar minuciosamente la demanda inicial y la ejecución se observa que el fallecimiento del señor Elizama Carabali Tegue no fue puesta en conocimiento de este despacho.

Así las cosas, la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al fallecimiento razón por la cual el abogado OSCAR MARINO APONZA no contaba con capacidad para ser parte dentro de la actual demanda ejecutiva, puesto que lo jurídicamente resultaba viable era atender las exigencias de la figura de la sucesión procesal conforme lo prevé el Art. 68 del CGP, que opera ante el eventual fallecimiento de un "litigante", es decir, **una parte dentro de un proceso en curso**, de allí que esa norma prevé que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Respecto a la sucesión procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003 expuso: "La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo. Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.

"La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición"

Bajo lo expuesto, resulta claro que para que se aplique la figura de sucesión procesal, necesariamente se exige, como presupuesto procesal esencial, que ya exista un proceso judicial, y que el fallecimiento del demandante – en este caso – haya acaecido cuando ya contaba con la condición de parte procesal.

De tal manera que, de los presupuestos procesales para adelantar los trámites dentro de las actuaciones judiciales, es que quienes en ella intervengan cuenten con capacidad para ser parte, es decir quienes intervienen en él, tales como los demandantes o los demandados, resultan esencial para adelantar las actuaciones dentro del proceso, así una de ellas esté representada por curador ad Litem.

Ahora, en lo que tiene que ver con la capacidad para ser parte dentro de un proceso, conviene referenciar lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Así tenemos que la capacidad para ser parte en un proceso, está ligada a la capacidad jurídica, es decir la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que necesariamente exige la existencia, -en nuestro caso de la persona natural o jurídica-, para que pueda intervenir dentro del proceso judicial, ya sea como demandante o como demandado, con la salvedad, que tales presupuestos se exigen antes de la presentación de la acción judicial correspondiente.

Todo lo anterior, sostiene que las prestaciones económicas y demás retroactivos pensionales reconocidos al causante y que no le fueron canceladas, hacen parte de la masa sucesoral la cual debe ser solicitada y reconocida por los beneficiarios de aquel que acredite la calidad de heredero sucesoral. Sin embargo, el abogado demandante no realizó lo de su cargo, como lo era la de presentar los herederos de ELIZAMA CARABALI TEGUE (q.e.p.d.) para iniciar la ejecución de la sentencia dictada a favor del causante.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Elizama Carabali Tegue
Ejecutado: Colfondos SA
Radicación:760013105007-2023-00552-00

Sin embargo, ello no significa que quede exonerado de acreditar el trámite de sucesión, el cual es necesario para proceder a dejar a disposición los títulos judiciales a favor del causante a la masa sucesoral, pues téngase en cuenta que es allí donde se realiza la distribución, adjudicación y entrega de los bienes a los herederos que acudan y se reconozcan en dicho trámite.

De esa manera el argumento esgrimido por el incidentalista es atendible, pues al haber fallecido el Sr. ELIZAMA CARABALI TEGUE (q.e.p.d.), los derechos u obligaciones a su cargo, no son susceptibles de reclamación en nombre propio, máxime cuando se itera, al haber fallecido, ya no es titular de derecho alguno por falta de capacidad para ser parte, por lo que debe operar la figura de la sucesión procesal con quienes acrediten la calidad de herederos de aquel y como tal presupuesto no fue dispuesto dentro de este trámite se habrá de declarar fundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de Colfondos SA.

Respecto al escrito de excepciones presentado por el ente demandado, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

En consideración a lo arriba expuesto, al no encontrarse acreditado en la presente demanda ejecutiva el presupuesto de interés jurídico para reclamar el cumplimiento de la sentencia, se habrá de dar por terminada la misma previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **COLFONDOS SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de las excepciones formuladas por Colfondos por sustracción de materia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo motivos expuestos en la parte considerativa. ARCHIVASE previa cancelación de su radicación en el L.R.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, con Nit. No. 901.546.704-9 para que actúe como apoderado judicial de **COLFONDOS SA**, quien a su vez sustituye el mandato conferido a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA identificada con C.C. N. 1.022.376.765 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder que se anexa al expediente.

QUINTO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Elizama Carabali Tegue
Ejecutado: Colfondos SA
Radicación:760013105007-2023-00552-00



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff0ba8394e018425626df42e196d7f26450927732a931acce3d9e43e763bd2**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Altagracia Garcia de Hurtado
Ejecutado: Banco Coomeva SA
Radicación: 7600131050072023-00570-00

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 448

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Al revisar las diligencias se observa que mediante auto No. 812 del 10 de abril de 2.024 se dio por terminada la presente ejecución, el archivo de la misma, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros retenidos a la demandada, -*archivo 35 del expediente digital*-

Ahora bien, consultada la cuenta judicial del despacho, se advierte que con ocasión de la medida cautelar decretada se constituyó el valor total de \$ 600.000.000,00, de tal manera que en atención a lo decidido a través del auto referido en párrafo anterior, se ordenará la devolución de los títulos relacionados en el archivo 37 del expediente digital a la ejecutada Banco Coomeva SA identificada con Nit No. 900406150-5 a través de abono a cuenta.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 41426495 Nombre ALTAGRACIA GARCIA DE HURTADO

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003035262	9004061505	BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 150.000.000,00
469030003035451	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 570.176,98
469030003035452	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 3.839.831,21
469030003035453	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 11.865.933,99
469030003035454	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 30.546.414,59
469030003035724	9004061505	BANCOOMEVA S A BANCOOMEVA S A	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2024	NO APLICA	\$ 150.000.000,00
469030003038711	9004061505	BANCO COOMEVA SA BANCO COOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 150.000.000,00
469030003038743	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 103.177.643,23

Total Valor \$ 600.000.000,00

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...*" Se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma que se entregará supera los quince (15) smilmv. Se advierte a las partes que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos relacionados en la parte considerativa conforme al reporte de títulos que obra en el archivo 37 del expediente digital y que suman un total de \$600.000.000. a Banco Coomeva SA identificada con Nit N. 900406150-5, en calidad de demandada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que aporte al proceso, certificación del banco donde se le realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c648376f86a270d4be140b1ce3338cc4a218ca1df178aec865a2bcb655051**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada EMCALI EICE ESP - *archivo 5 del expediente digital*-, se advierte que esta no hizo pronunciamiento al respecto, en tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Igualmente se advierte que la parte ejecutante, presento la liquidación del crédito -*archivo 07 del expediente digital*- En cuenta de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. que señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”* Subrayado y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, este despacho glosara sin consideración alguna el escrito de liquidación del crédito del demandante; toda vez que la misma fue presenta por fuera de los términos legal para ello. Así las cosas, deberá ser aportada ejecutoriada la presente decisión, tal como lo dispone la norma en cita, y una vez se allegue en debida forma se correrá traslado a la parte ejecutada para lo pertinente.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Héctor Jose Gomez González
Ejecutado: Emcali Eice Esp
Radicación: 760013105007-2024-00057-00

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. **REQUIERASE** a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN alguna la liquidación del crédito de la parte demandante, por los motivos expuestos.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2024-00057-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de710a5e43d2d53037fe6a9dd48c56e46e4c3be59f95abe0540be4b3e6d7b4**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Jose Antonio Arizabaleta Victoria
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2024-00085-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

En archivo distinguido en el orden N. 10 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** a la Firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS.**, con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN** identificada con C.C 1.111.782.475 portadora de la T.P 255.179 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder que se allega a la acción.

Estando dentro del término legal para ello, la parte ejecutada presentó escrito de excepciones entre las cuales formuló la de "Pago Total de la obligación", indicando que el objeto de recaudo de esta ejecución fue pagada en su totalidad y en respaldo de ello aporta la resolución SUB 84370 del 12 de marzo de 2024 expedida por Colpensiones donde incluye en nómina de pensionados del mes de abril de 2024 al demandante, cancelando así la indemnización sustitutiva e indexación perseguidos en este asunto *-fl. 29 a 44 del archivo 10 del expediente digital-*

Por otro lado, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada, constituyó el título No. 469030003045832 por valor de **\$300.000** por concepto de costas del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir *- fl. 7 a 9 del archivo 02 del expediente digital del cuaderno ordinario¹*

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, y con el fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

¹ 760013105007-2022-00449-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Demandante: Jose Antonio Arizabaleta Victoria
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2024-00085-00

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030003045832 por valor de **\$300.000** al Abogado **Luis Alfonso Calderón Mendoza**, identificado con C.C. N. 11.301.880 portador de la T. P No. 147.609 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir en calidad de apoderado Judicial del demandante.

TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES, sin lugar a librar oficios al respecto, por cuanto la medida no fue comunicada a las entidades bancarias. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS.**, con Nit- N. 900316.828-3; para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y a la abogada **DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN** identificada con C.C 1.111.782.475 portadora de la T.P 255.179 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder que se allega a la acción.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 007-2024-00085-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 2/MAYO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 59

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a5c61f5f41b10b60da31984a710e960a6859019715ccaf79a43396d5baff99**

Documento generado en 30/04/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente Proceso ordinario laboral, informándole la necesidad de efectuar un control de legalidad con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvase proveer


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 447

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTANTE: LUZ MARINA CALAMBAS LÓPEZ
EJECUTADO: PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 2017-403

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se percata el Juzgado que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el trámite. Al respecto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 2323 del 02 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda promovida por la señora LUZ MARINA CALAMBAS LÓPEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., providencia que fue notificada a las partes, para efectos de trabar la litis, Porvenir S.A., se pronunció frente a los hechos y a través de Sentencia No. 031 del 22 de febrero de 2018, se dictó sentencia de fondo que puso fin a la instancia, providencia que fue recurrida por la demandada, por tanto, se hizo necesario remitir las diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, para que se desatara el recurso y una vez se surtieron todas las actuaciones ante la segunda instancia, el Despacho emitió el auto de obedecer y cumplir, además de ordenarse el archivo del proceso,

Sin embargo, el Juzgado considera pertinente, efectuar unas precisiones, razón por la cual se,

CONSIDERA

Es menester recordar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”.

Realizadas las anteriores precisiones, conviene recordar que, el 22 de febrero de 2018, el suscrito profirió sentencia Judicial No. 031, en la que condenó a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada por la parte accionante, por lo que la demandada estuvo inconforme con la decisión y en uso de los mecanismo de defensa que establece la ley, presentó recurso de apelación para que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revisara la decisión adoptada por esta dependencia.

Las diligencias contentivas del proceso adelantando por la señora Calambá López fueron remitidas el 2 de marzo de 2018, a la Sala Laboral del Tribunal (f. 285 Archivo 01 Expediente Digital), proceso que por reparto le fue asignado al Dr. Germán Darío Goez Vinasco, funcionario que el 02 de septiembre de 2020, mediante Sentencia No. 172 confirmó la decisión proferida por este Despacho.

La Secretaría de la Sala laboral del Tribunal, el 17 de febrero de 2021, procedió con la devolución del expediente, por considerar que las actuaciones de la Sala ya habían sido cumplidas. El envío del expediente se realizó vía correo electrónico, conforme se muestra en los siguientes pantallazos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Cali, Febrero 17 de 2021

Señores:
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Referencia: DEVOLUCION DE EXPEDIENTE - RADICADO: 00720170040301

Comedidamente me permito DEVOLVER a usted el EXPEDIENTE HIBRIDO en referencia, una vez cumplida la actuación en la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali.

2 cuadernios, constante 263, 3 Faltos y 2 cds

Observación: las extracciones de listados sueltas en esta instancia se realizan por correo electrónico.


JESUS ANTONIO BALARTÁ GIL
Secretaria

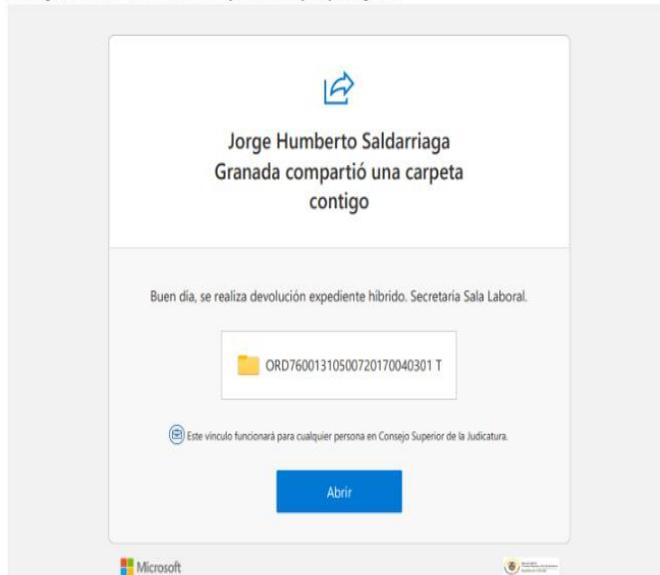
00744_14.10

Centro Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - 1000000

Jorge Humberto Saldarriaga Granada compartió la carpeta "ORD76001310500720170040301 T" contigo.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada <jsaldarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/02/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Jorge Humberto Saldarriaga Granada compartió una carpeta contigo

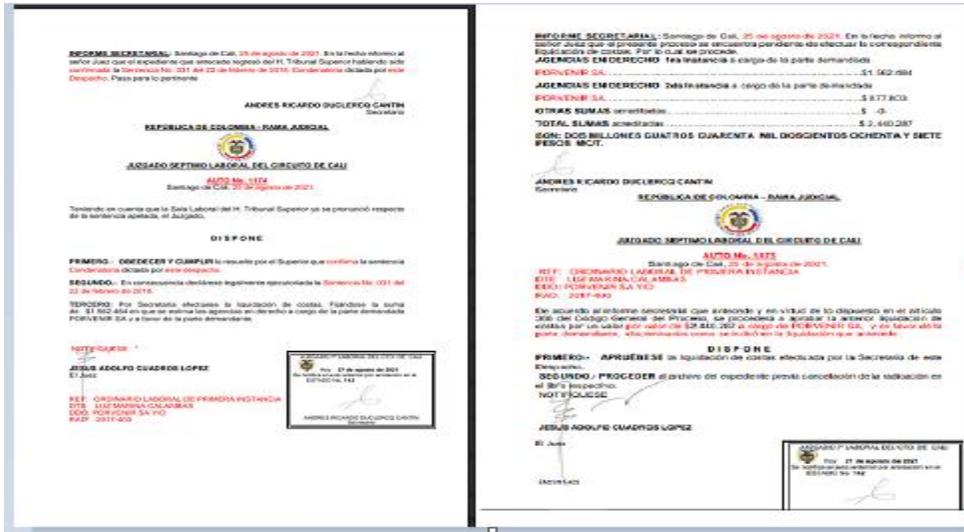
Buen día, se realiza devolución expediente hibrido. Secretaria Sala Laboral.

ORD76001310500720170040301 T

Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

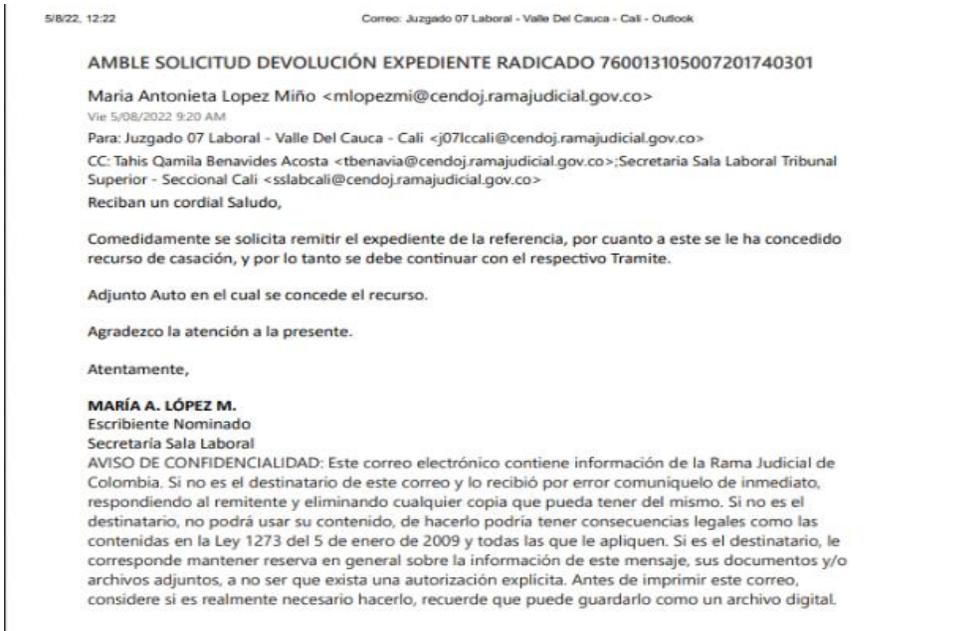
Abrir

En vista de que las diligencias fueron remitidas a esta Dependencia Judicial, porque la superioridad ya había realizado el trámite a su cargo, el Juzgado, el 25 de agosto de 2021, procedió a emitir Auto Interlocutorio No. 1174 que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y el Auto Interlocutorio No. 1175, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo.



Como consecuencia de las actuaciones anteriores, la parte demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales, petición que fue resuelta por Auto No. 218 del 14 de marzo de 2022, accediendo a lo pretendido.

Pese a lo anterior, el 05 de junio de 2022 la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vía correo electrónico, petición a esta Oficina Judicial, para que remitiera el expediente a dicha corporación, por encontrarse pendiente de trámite el recurso de casación interpuesto.



El Juzgado en atención a la solicitud realizada por su Superior, el 06 de agosto de 2022, por el mismo medio que fue remitida la petición procedió a dar contestación a la misma, enviando las piezas procesales solicitada.

RE: AMABLE SOLICITUD DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE RADICADO 760013105007201740301

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vié 5/08/2022 3:18 PM

Para: María Antonieta Lopez Miño <mlopezmi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des12stscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Magistrado

DR. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

SECRETARIA SALA LABORAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Cali - Valle

REF.: Respuesta Solicitud recibida al correo electrónico del Despacho judicial el día de hoy 05 de agosto de 2022, denominada como "AMABLE SOLICITUD DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE RADICADO 760013105007201740301".

Cordial Saludo,

Por medio del presente se remite de forma anexa y en formato PDF, respuesta emitida por el titular del despacho, frente a la solicitud de la referencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

De igual forma, se remite el Link de acceso al proceso referenciado, a fin de que sean verificadas las argumentaciones expuestas en la mentada respuesta que se remite.

Link Proceso: [76001310500720170040300](#)

Atentamente,

Bajo ese presupuesto, como la competencia de esta instancia judicial no se había activado, en tanto se encontraban pendiente de suscribirse el recurso extraordinario de casación laboral, debe entenderse que la sentencia del 22 de febrero de 2017, no se encontraba debidamente ejecutoriada, por tanto, el suscrito no podía emitir auto que ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y menos aún ordenar el archivo de las diligencias.

Estando así las cosas, este Juzgador haciendo uso del artículo 42 numeral 12 del CGP; procede a efectuar control de legalidad y declara la ilegalidad de los Autos Interlocutorios No. 1174 y 1175 del 25 de agosto de 2021, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, aprobar la liquidación de costas y archivar las diligencias.

Por último, pero no menos importante el apoderado judicial de PORVENIR S.A. EL 01 de abril de 2024, radicó incidente de nulidad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las siguientes providencias:

- Auto de Obedecer y cumplir notificado el 27 de agosto de 2021.
- Auto declara en firme costas y archivo notificado el 27 de agosto de 2021.
- Auto ordena entregar títulos notificado el 16 de febrero de 2022.

No obstante, como el Juzgado, revestido de los poderes emanados por el artículo 42 y 132 del CGP, aplicable a las disposiciones laborales por remisión expresa de lo preceptuado en el artículo 145 del CPTSS, realizó control de legalidad, por sustracción de materia se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada por el abogado judicial de la entidad PORVENIR S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio No. 1174 que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y el Auto Interlocutorio No. 1175, que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto

por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM-2017-403



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b40caeb3066b0c0db15a84b0397a2a409f6df9fdf30cce0cf42e4f07ba0fe**

Documento generado en 30/04/2024 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO. DTE: LUZ MARINA CALAMBAS VS. PORVENIR SA Y/O. RAD. 2017-403

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario de primera instancia, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 425

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la sentencia Condenatoria dictada por Juzgado.

SEGUNDO. - Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada GRUPO A.S. EMPRESARIAL S.A.S y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2017-403

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059.</p>  <p>ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c06b8947e7a8a5563145eef68386daac9dff331373c0581ac4e647b16a563**

Documento generado en 30/04/2024 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

GRUPO A.S.EMPRESARIAL S.A.S.....\$300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000

SON: TRECIENTOS MIL PESOS MC/T.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 948

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE:LUZ MARINA CALAMBAS

DDA: PORVENIR SA Y/O.

RAD. 2017-403

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de \$300.000 a cargo de GRUPO A.S. EMPRESARIAL S.A.S en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2017-403

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo DE 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059.</p>  <p>ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2ab71c073e6df1828640595149c9caa56947de0d7982a37916d589f5d24427**

Documento generado en 30/04/2024 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose DECLARADO DESIERTO el Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No. 304 del 05 de agosto de 2019. Condenatoria dictada por el Despacho.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1059

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y adicionó los numerales 1, 5, 6 y 7 de la Sentencia No. 304 del 05 de agosto de 2019 y confirmó en todo lo demás la sentencia. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER CORREA OSPINA
DDO: PROTECCION SA y/o
RAD: 2018-532

EM RAD: 2018-532

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059.</p>  <p>ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa81122f01ebff0e1f0b543b51fa521b0eede09a62577ce1e700eefcf55d88**

Documento generado en 30/04/2024 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA\$ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada PROTECCION SA\$900.000

a cargo de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.....\$900.000

a cargo de la parte demandada SURAMERICANA S.A.....\$900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 4.356.232

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MC/T.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1060

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER CORREA OSPINA
DDO: PROTECCION SA y/o
RAD: 2018-532

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de, costas por un valor de \$2.556.232 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$900.000 a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES en favor de la parte demandante, costas por un valor de \$900.000 a cargo de SURAMERICANA S.A en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO. - PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2018-532



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

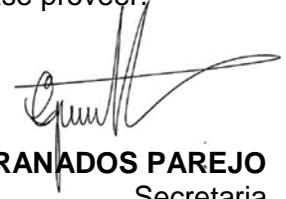
Código de verificación: **acbd1e00c301b70dbf39498380a71ea4c3070d637d0da6d18007655a0313973**

Documento generado en 30/04/2024 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUDITH BASANTE ANDRADE
DDO: PROSEGUR COLOMBIA SA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia por parte de este despacho que el mismo cumple con las condiciones dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024 respecto de la redistribución de procesos al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali; razón por la cual, procede su remisión al mentado despacho judicial para su conocimiento, competencia y trámite, en los términos del acuerdo antes mencionado.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00118-00

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059.</p>  <p>ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

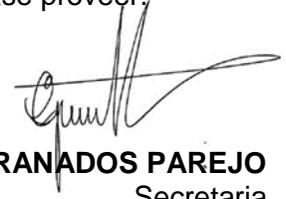
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7a8424fb1409af59b6ec4fc3b5de813f0b92da418f76729fc1d64edafc58f**

Documento generado en 30/04/2024 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE LUIS CUECA PEÑA
DDO: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME SA
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00555-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia por parte de este despacho que el mismo cumple con las condiciones dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024 respecto de la redistribución de procesos al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali; razón por la cual, procede su remisión al mentado despacho judicial para su conocimiento, competencia y trámite, en los términos del acuerdo antes mencionado.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00555-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **02 de mayo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 059**.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

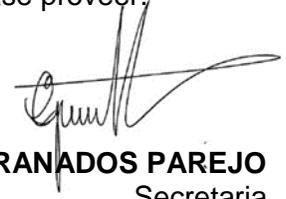
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217a28d4226044f75d04d435768dfdba36d289ef1dfd2d0c6412cea7cb90f1d**

Documento generado en 30/04/2024 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIET XIMENA SANTACRUZ SALAZAR
DDO: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA
RAD.: 76001-31-05-007-2023-00586-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia por parte de este despacho que el mismo cumple con las condiciones dispuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024 respecto de la redistribución de procesos al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Cali; razón por la cual, procede su remisión al mentado despacho judicial para su conocimiento, competencia y trámite, en los términos del acuerdo antes mencionado.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 04 de marzo de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2023-00586-00

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 02 de mayo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059.</p>  <p>ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f8a82f67703809c10ee667840770e8a6d4ea22eaa2ba5ef6ff8d996d63fe7**

Documento generado en 30/04/2024 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>